

REFORMAS FISCALES FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL; DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Ortiz, Sainz y Tron, S. C.

Sumario: I. Introducción; II. Código Fiscal de la Federación; III. Impuesto Sobre la Renta; IV. Ley del Impuesto al Activo; V. Ley del Impuesto al Valor Agregado; VI. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; VII. Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; VIII. Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles; IX. Ley del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; X. Ley Federal de Derechos; XI. Ley del Servicio de Administración Tributaria; XII. Código Financiero del Distrito Federal; XIII. Ley de Coordinación Fiscal; XIV. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; XV. Ley de Ingresos de la Federación; XVI. Presupuesto de Egresos de la Federación; XVII. Exenciones y Estímulos Fiscales; XVIII. Comercio Internacional; XIX. Tratados Internacionales.

I. INTRODUCCIÓN

En varios números del **Diario Oficial de la Federación** de 1995, principalmente en el mes de diciembre de dicho año, se publicaron reformas a las disposiciones de referencia; nuevas leyes, decretos presidenciales y resoluciones que otorgan estímulos y facilidades a diversos contribuyentes.

En la presente se comentan los aspectos más importantes y de interés general para los contribuyentes.

II. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Disposiciones Generales

Los comprobantes de pago de contribuciones en los bancos deberán contener el sello, la impresión de las máquinas registradoras, la constancia o el acuse de recibo.

En materia de fusión y escisión de sociedades, se modifican los supuestos para que no se considere que existió enajenación; y tratándose de fusión existe la posibilidad de enajenar acciones sin sujetarse a un plazo, siempre que la sociedad fusionante o la que surja con motivo de la fusión presente las declaraciones de impuestos del ejercicio, así como las informativas.

En materia de operaciones financieras derivadas, se incorporan al texto del Código los futuros, opciones, coberturas y *swaps* mismas, que aparecían en la Resolución Miscelánea. Serán mercados reconocidos si una de las partes es un banco o casa de bolsa residente en México o en el extranjero y se celebran a precios de mercado libre.

2. Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Se aceptan como medios de pago los cheques de caja y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México. Tratándose de cheques que sean presentados en tiempo y no pagados, la autoridad concederá garantía de audiencia al librador del cheque en un plazo de tres días para que acredite que fue por causas imputables al banco.

En materia de devoluciones de contribuciones pagadas indebidamente los certificados que la autoridad expida podrán ser a nombre de un tercero. Se reduce de 3 meses a 50 días hábiles el plazo para llevar a cabo la devolución.

Los contribuyentes que dictaminen estados financieros podrán compensar cualquier impuesto a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio, con excepción de los impuestos al comercio exterior, cumpliendo con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, existirá presunción de certeza de los dictámenes fiscales en el caso de enajenación de acciones, declaratoria en devoluciones de IVA, y cualquier otro que tenga efectos fiscales.

3. Facultades de las Autoridades Fiscales

Se darán a conocer a los contribuyentes los criterios de carácter interno (normatividad), salvo los que sean confidenciales, sin que nazcan derechos para los contribuyentes, salvo que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

Se introduce un nuevo procedimiento que permitirá que los contribuyentes acudan directamente ante las autoridades fiscales para cancelar ciertos actos o resoluciones. Esta disposición entrará en vigor el 1º de marzo de 1996 (justicia de ventanilla).

En algunos casos, las autoridades fiscales en forma discrecional podrán revisar las resoluciones desfavorables a los particulares, para modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente por única ocasión si contravienen las disposiciones fiscales. La resolución que se dicte no podrá ser impugnada.

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán resolverse en tres meses a partir del 1º de enero de 1996.

Se amplían las facultades de comprobación de las autoridades a requerimientos para corregir errores u omisiones en las declaraciones, revisar dictámenes de enajenación de acciones, declaratorias por devolución de IVA, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales.

En las visitas domiciliarias, una vez levantada el acta final de visita no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. Se amplía el plazo para la presentación de documentos a quince días por cada ejercicio revisado o fracción de éste sin que se pueda exceder de 45 días en total y, para el caso de visitas relacionadas con ajustes a los precios de transferencia, el plazo mínimo será de tres meses con prórroga de dos meses más. En ningún caso las autoridades podrán recoger la contabilidad del visitado.

Se introduce un nuevo procedimiento para realizar las visitas domiciliarias tendientes a la verificación de la obligación de expedir comprobantes fiscales.

Se amplía de 36 a 48 meses el plazo para efectuar pago en parcialidades y se evita la causación de recargos sobre recargos, no siendo aplicable cuando deriven de importaciones o exportaciones.

4. De las Infracciones y Delitos Fiscales

Se podrán condonar las multas aun cuando hayan sido determinadas por el propio contribuyente. Se actualizan los montos de algunas de las multas que deben imponerse entre un mínimo y un máximo, incorporándose nuevos supuestos de infracciones.

En el procedimiento penal se incrementa del 20% al 50% la posibilidad de reducir la caución que debe otorgar el inculcado cuando hubiere pagado o garantizado el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. De los Procedimientos Administrativos

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se fusiona en el recurso de revocación subsistiendo este último, y procede contra los aprovechamientos y en general contra cualquier acto que cause un agravio en materia fiscal. El plazo de cinco meses para otorgar la garantía del interés fiscal se contará a partir de la fecha de interposición del recurso y no a partir de que se notifique la resolución recurrida. Las nuevas normas se aplicarán a los recursos que se presenten a partir del 1º de enero de 1996.

6. Procedimiento Contencioso

El juicio de nulidad podrá regirse por lo dispuesto en los tratados internacionales, y se podrán hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo.

Si se hacen valer diversas causales de ilegalidad, deberán examinarse primeramente las que lleven a declarar la nulidad lisa y llana.

El Tribunal Fiscal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad y la ausencia total de fundamentación y motivación; el recurso de queja es procedente cuando la autoridad no cumpla la resolución dentro del plazo de cuatro meses. Se establece una nueva instancia de aclaración de la sentencia cuando ésta sea contradictoria, ambigua u oscura.

Se establece un nuevo recurso denominado de apelación, que podrán interponer las autoridades ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en contra de las sentencias definitivas que dicten las Salas Regionales así como aquellas que decreten o nieguen sobreseimientos.

El recurso de revisión subsiste exclusivamente para resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior o por haberse aplicado jurisprudencia del Poder Judicial Federal; si el particular interpone demanda de amparo directo contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal, pero ésta es apelada por la autoridad fiscal, el juicio no será resuelto y deberá esperarse a que se resuelva el recurso de apelación promovido por la autoridad fiscal para volverla a impugnar.

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Disposiciones Generales

Se contienen reformas en materia del acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero en los casos de escisión de sociedades.

Se adecuan diversas disposiciones en materia de componente inflacionario en relación con intereses moratorios, para que en ciertos casos se acumulen o se deduzcan al ser efectivamente cobrados o pagados.

2. Personas Morales

Las reformas comprenden aspectos relativos a pagos provisionales en materia de escisión de sociedades; intereses moratorios que se deducen o acumulan hasta que se pagan o se cobran, con algunas excepciones; dichos intereses se considerarán percibidos cuando se cobren o se expida el comprobante, lo que ocurra primero.

Se reestructura el método para calcular el costo promedio por acción en caso de su enajenación, para basarse sólo en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, excepto por las sociedades de inversión comunes, y las que hayan estado sujetas a bases específicas de tributación; adicionalmente, se establece un sistema especial para las personas morales del régimen simplificado, en materia de dicho costo promedio.

Referente a intereses, además de lo mencionado para los moratorios, los pagados por las personas morales sólo podrán deducirse en la medida y en la proporción en que los gastos y las inversiones respectivas sean deducibles. Se modifican los coeficientes para la deducción inmediata de las inversiones y éste régimen se amplía para los contribuyentes que utilicen aquéllas en el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey y zonas de influencia si los ingresos anuales no superan los \$7'000,000.00 y el valor de los activos no excede a \$14'000,000.00 (ahora ya no se toma en consideración el número de trabajadores). En esta última materia subiste el decreto publicado el 1º de noviembre de 1995.

Respecto a intereses de establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito se aplicará la tasa del 4.9% si existe tratado con el país respectivo. Se reforma el régimen para las reservas preventivas y globales de dichas instituciones.

Las instituciones que adquieran inmuebles por dación en pago o adjudicación, conservarán el costo y la antigüedad que corresponderían para el deudor, si ésta opta por la exención del artículo 77 fracción XXXI con el consentimiento de la institución correspondiente.

Se amplía a 10 años el plazo para disminuir pérdidas, independientemente de la cuantía de la pérdida contable, y se amplía el plazo para su actualización.

3. Personas Físicas

Se limita aún más la exención sobre las cantidades que pagan las instituciones de seguros para excluir a los rescates y a los vencimientos, además de los intereses y dividendos que no correspondan a primas pagadas por el trabajador.

Se exime del Impuesto sobre la Renta a la enajenación de inmuebles por dación en pago y adjudicación, si el adquirente no puede retener la propiedad por disposición legal, y se condiciona a que dicho adquirente acepte como fecha de adquisición y costo los del enajenante.

Se mantiene en vigor para 1996 el decreto que concede un tratamiento especial a los ingresos en servicios de los trabajadores, cuando obtengan del patrón préstamos a tasas preferenciales.

Refiriéndonos a actividades empresariales, en materia de intereses incluyendo los moratorios, se reforma su régimen en forma similar al de las personas morales. En relación con las pérdidas fiscales también se sujetan al sistema establecido para dichas personas morales y que ya se comentó.

Se crea un nuevo régimen para las personas físicas empresarias que realicen operaciones exclusivamente con el público en general, siempre que sus ingresos y activos no excedan de 77 y 15 veces, respectivamente, el salario mínimo anual; dicho régimen señala que se pagará el 2.5% sobre el ingreso total sin deducción alguna.

En relación con los ingresos por intereses, los intermediarios financieros no estarán obligados a retener el impuesto cuando los títulos sean depositados en una institución de crédito o casa de bolsa diferentes a las que intervienen en su enajenación y esa obligación se transmite a las depositarias.

Referente a otros ingresos del Capítulo X, los intereses y la ganancia cambiaria se acumularán cuando se cobren en efectivo, bienes o servicios, por financiamientos otorgados a residentes en México; si se trata de depósitos en el extranjero o préstamos otorgados a residentes fuera del país, se acumulan cuando se devenguen; si se trata de UDIs el ajuste propio de las mismas no será acumulable.

En todos los casos debe aplicarse el artículo 7-B de la ley, y ya no es optativo el hacerlo. Se permite la deducción, debidamente actualizada, de la pérdida cambiaria o inflacionaria en contra de la ganancia cambiaria o de los intereses acumulables de los 5 ejercicios siguientes; esto es aplicable a las pérdidas sufridas a partir del 1º de enero de 1996.

Los pagos provisionales en dicho Capítulo X, excepto por los provenientes de fuentes de riqueza ubicada en el extranjero, se harán y calcularán en base a la tarifa del artículo 80. La retención será del 35% por parte de las personas morales. Les recordamos que sigue en vigor el decreto que permite la repatriación de capitales con tasas del 0.5% o del 1% según la fecha de repatriación.

En materia de deducciones y al igual que para las personas morales, los intereses pagados por las personas físicas serán deducibles en la proporción en que los gastos o inversiones respectivas lo sean, derivados de los financiamientos obtenidos por el contribuyente.

4. Residentes en el Extranjero

Dentro de la enajenación de acciones se incluye a los títulos valor cuyo valor contable provenga en más del 50% de bienes inmuebles

ubicados en el país. Aquellos contribuyentes que opten por pagar el impuesto en caso de la enajenación de acciones o títulos valor, a la tasa del 30% sobre la ganancia, deberán (ya no es optativo) presentar dictamen.

Se dará el tratamiento de interés a la ganancia derivada de derechos de crédito a favor de residentes en el país adquiridos por residentes en el extranjero, lo cual incluye, entre otros, al factoraje internacional.

Al igual que para el Capítulo IV del Título IV, los intermediarios financieros no estarán obligados a retener el impuesto, sino que lo estarán los depositarios de los valores respectivos.

Las tasas de retención serán del 4.9% o del 10%, en lugar de las del 15% y 10%, respectivamente, si el acreedor es residente en un país con el que se tenga celebrado un tratado. Lo mismo sucede en arrendamiento financiero, en que la tasa podrá reducirse al 10% en lugar de 15%.

IV. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

No sufrió reformas este ordenamiento.

V. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se incorpora a la ley la tasa del «0» en las medicinas de patente y a los productos destinados a la alimentación en cualquiera de sus etapas de comercialización. Así también gozará de esta tasa el servicio y suministro de agua para uso doméstico, durante 1996.

Se modifica el sistema de acreditamiento del IVA en materia de escisión de sociedades.

Se eximen del gravamen a las cámaras y agrupaciones silvícolas y organismos que las agrupen y lo mismo sucede en relación con los

servicios profesionales de medicina, hospitalarios, etcétera, que presten los organismos descentralizados de las administraciones públicas. En el caso de prestación de servicios de recolección de basura el impuesto se cubrirá hasta que se paguen las contraprestaciones.

En materia de intereses moratorios cubiertos por personas físicas empresarias o personas morales del Título II, el gravamen se causará cuando se expida el comprobante o cuando se perciban en efectivo, lo que primero suceda.

Se incorpora a la ley el tratamiento aplicable y los intereses por operaciones de crédito contraídas con el sistema financiero, que se contenía en la reforma a la resolución miscelánea para 1995 y que se publicó el 7 de julio de 1995.

La prestación del servicio de tiempo compartido tendrá el mismo tratamiento que el del uso o goce temporal de bienes.

La tasa del «0» será aplicable a las maquiladoras que contraten con otras maquiladoras, si los bienes no cambian de régimen aduanal. También se considera como exportación la enajenación de bienes a las empresas que cuenten con programas de importación temporal para exportación.

Las entidades federativas podrán establecer gravámenes a la enajenación de automóviles nuevos a partir de 1997 y a la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempos compartidos a partir de 1996, sin que se afecte su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

VI. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Se señalan tasas específicas para la enajenación de gasolinas nova, magna, diesel automotriz y diesel sin.

El sistema de acreditamiento se modifica en caso de escisión de sociedades. Respecto al acreditamiento en caso de adquisición de diesel, se incluye la utilización del mismo en vehículos de baja velocidad y bajo perfil que no pueden circular en carreteras federales o concesionadas y, adicionalmente, se puede solicitar su devolución; además, se incrementan los montos máximos acreditables.

VII. LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Se abroga este gravamen a nivel federal y a partir del 1º de enero de 1997 se convertirá en un impuesto local. Sin embargo debe recordarse que durante 1995 existe una exención por decreto publicado el 1º de noviembre de 1995.

VIII. LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Se abroga la ley federal a partir del 1º de enero de 1996. Sólo las entidades federativas podrán recaudar este gravamen.

IX. LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Si se trata de vehículos nuevos del año modelo posterior al de aplicación de la ley, se pagará el gravamen correspondiente en el año de la enajenación, y se cubrirán diversos porcentajes de aquél, dependiendo del trimestre en que hayan sido enajenados.

Se define al vehículo nuevo para diferenciarlo de los vehículos de los modelos anteriores al de aplicación de la ley, y ahora éstos se denominan vehículos usados, para el efecto de que la tenencia de estos vehículos cause el impuesto mediante un factor de ajuste, según una nueva tabla de actualización.

Se causará el impuesto en los casos de importaciones temporales de aeronaves y embarcaciones que presten servicios turísticos con fines comerciales.

A partir del 1º de enero de 1997, tanto la Federación como las entidades federativas tendrán facultades concurrentes para el cobro del gravamen; en consecuencia, podrán existir impuestos a nivel federal y a nivel estatal por la tenencia de los mismos vehículos.

X. LEY FEDERAL DE DERECHOS

Únicamente estarán exentas del pago de derechos las publicaciones ordenadas por las autoridades federales, cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público.

Por lo que respecta a las entidades financieras que se encuentran bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existe un incremento respecto de los derechos que pagan a dicha Comisión. De igual forma, las sociedades controladoras de grupos financieros pagarán por concepto de derechos una cantidad equivalente al 0.75% al millar de su capital social, en vez de la cuota actualizada que hubiere pagado cada institución en el ejercicio inmediato anterior como se establecía el año pasado.

Se establece el cobro de un nuevo derecho por el registro de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida.

Se cobrará un nuevo derecho por la autorización para establecer depósitos fiscales para la venta de mercancías extranjeras y nacionales para su venta a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero. Dicho derecho equivaldrá al 5% mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de dichas mercancías en el mes inmediato anterior.

Desaparecen los derechos por el permiso de cruce fronterizo de líneas de transmisión o circuitos privados para la transmisión de la voz, datos o cualquier otro tipo de señal.

Asimismo, se reestructura el cobro de derechos por servicios relativos a concesiones, registros y permisos del servicio público de transporte aéreo y de aeronáutica civil.

Por otra parte, se adiciona un capítulo relativo a los derechos que cobrará la Secretaría de la Defensa Nacional, mismos que corresponden a la expedición de constancias y revalidación de estudios de educación militar, el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, y otros relacionados con el Servicio Militar Nacional.

En general, se ven incrementados los derechos que percibe el Estado por la prestación de servicios públicos.

XI. LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1. Exposición de Motivos

El Ejecutivo Federal propuso la creación de un órgano desconcentrado dotado de autonomía técnica denominado Servicio de Administración Tributaria.

2. Naturaleza y Objeto

El objeto del Servicio de Administración Tributaria consiste en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

3. Del Servicio Fiscal de Carrera

Se establece el Servicio Fiscal de Carrera para dotar al Servicio de un cuerpo de funcionarios fiscales calificado, profesional y especializado.

4. Disposiciones Transitorias

Entrará en vigor el 1° de julio de 1997 y destaca el que con ella se derogan las disposiciones relativas a la participación de los funcionarios fiscales en las multas respecto de las auditorías en las que hayan intervenido.

XII. CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Se incrementa el impuesto predial para predios con mayor valor, ya que se abre la tarifa con nuevos rangos, sufriendo un mínimo aumento los predios con menor valor. Para predios baldíos se incorporan sobrecuotas diferenciales, dependiendo del valor catastral por m² de suelo que le corresponda.

Como consecuencia de la abrogación de la Ley Federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a partir del ejercicio de 1996, el Distrito Federal tendrá la exclusividad en la recaudación de esta contribución. Se suprime la tasa del 2% anteriormente aplicable y se crea una tarifa progresiva mediante la que se aplicarán cuotas fijas para determinar el gravamen en función del valor de cada inmueble, siendo la cuota fija máxima aplicable del 3.3% sobre el valor del inmueble.

Se crean tres derechos, el de expedición y revalidación de licencias de funcionamiento y expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas, el de expedición de licencias y permisos para la colocación de anuncios exteriores para publicidad y el de servicios de operación hidráulica por la derrama de azolve a las coladeras.

Se crea un nuevo impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en vigor a partir del 1° de abril de 1996, siendo contribuyentes del mismo las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en el Distrito Federal. La tasa será del 3% aplicable sobre el total del valor de las contraprestaciones recibidas por quienes presten los servicios de hospedaje, trasladándose a los usuarios del servicio.

Se incrementan en un 50% las cuotas por metro cúbico para el pago de los derechos por el suministro de agua potable, en sus modalidades de uso doméstico y no doméstico, y en un 260% el agua potable para fines industriales que se surte en válvulas tipo cuello de garza.

Se incrementan en un 50% las multas por infracciones relacionadas con los padrones de los contribuyentes, con la presentación de declaraciones e informes en general, con la contabilidad, con usuarios de servicios fedatarios y terceros y las relacionadas con las facultades de comprobación.

En términos generales, los derechos sufren un incremento aproximado del 50%, que representa prácticamente un ajuste por la inflación sufrida durante 1995.

XIII. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Uno de los compromisos de la actual administración, es el que ha sido llamado el «nuevo federalismo». En estos términos, se efectúan una serie de modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal tendientes a alcanzar el objetivo antes señalado. Entre las medidas adoptadas, destacan las enunciadas a continuación.

Se incrementa el Fondo General de Participaciones con la recaudación federal participable del 18.51% al 20%. Mediante disposición transitoria, se expresa que a partir de 1997 se incluye como impuesto asignable el impuesto local sobre automóviles nuevos.

Se adiciona un precepto para especificar las proporciones en que las entidades que celebren acuerdos de coordinación fiscal con la Federación, participarán de la recaudación del impuesto especial sobre producción y servicios. Como reflejo de la demanda en ciertas entidades federativas, se incrementa del 10% al 25% la participación de la Federación derivada de la operación de los puentes de peaje. Las entidades federativas podrán recaudar derechos por licencias, permisos, etc. para giros de bebidas alcohólicas o prestación de servicios con ese giro o por la colocación de anuncios y carteles de publicidad.

XIV. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Se reestructura la Sala Superior para que a partir de enero de 1996 funcione con 11 Magistrados en lugar de 9.

Se crean dos secciones en dicha Sala, cada una de las cuales funcionará con 5 Magistrados; el Presidente no integra sección.

Las Secciones resolverán, entre otros, los asuntos relacionados con cuotas compensatorias y certificados de origen; las resoluciones que se funden en tratados para evitar la doble tributación y los tratados comerciales, así como los que sean de importancia y trascendencia que acuerden las Secciones.

XV. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Al igual que en años anteriores, se modifican los distintos renglones de ingresos que percibirá la Federación durante 1996.

La Federación percibirá una cantidad total de ingresos estimados por la suma de 553,718.0 millones de pesos.

Se autoriza la cantidad de 22 mil millones de pesos como endeudamiento permitido al Ejecutivo Federal.

Se prevén diversas disposiciones para la determinación de las contribuciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán enterar a la Federación.

La tasa de recargos, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, es del 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para otorgar estímulos fiscales a los sectores agropecuario y forestal; a los contribuyentes que se dediquen al transporte aéreo o marítimo; y a los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general en locales fijos.

XVI. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

El presupuesto de egresos destinado a la Federación para el ejercicio de 1996 asciende a la cantidad de 553,718 millones de pesos.

Los objetivos más relevantes enunciados dentro de la exposición de motivos del presupuesto que se comenta, son los siguientes: contribuir al logro de las metas macroeconómicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para 1996; aumentar el gasto en desarrollo social, salud, educación y combate a la pobreza extrema; alentar los proyectos de co-inversión con los estados y municipios, así como continuar con el esfuerzo permanente de austeridad y racionalización del erario público.

XVII. EXENCIONES Y ESTÍMULOS FISCALES

Es necesario recordar que mediante decreto publicado el 1º de noviembre de 1995 se eximió del impuesto al activo, durante 1996, a los contribuyentes cuyos ingresos no excedan de \$ 7,000,000.

El sistema de pagos provisionales se modificó en otras leyes para el caso de escisión. Sin embargo, no se reformó el artículo 9 de la LIMPAC y esto puede producir problemas de acreditamiento.

También es preciso mencionar que subsiste el estímulo por trabajo adicional generado entre el 1º de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, según decreto publicado en la primera de las fechas citadas.

XVIII. COMERCIO INTERNACIONAL

Con el fin de reordenar las disposiciones que contenía la Ley Aduanera, así como la Resolución que establece reglas fiscales de carácter general relacionadas con el comercio exterior, se promulga la nueva Ley Aduanera.

Esta ley entrará en vigor a partir del primero de abril de 1996, a excepción de lo relativo a las importaciones y exportaciones por la vía postal, que entran en vigor a partir del 1º de julio del mismo año.

En realidad no hay cambios sustanciales en la nueva Ley Aduanera, limitándose a respetar, en la mayoría de los casos, los preceptos de la ley que se abroga, adicionándose algunos conceptos no fundamentales.

Se establece la posibilidad de utilizar pedimentos consolidados para desahogar con un solo documento varias exportaciones.

Se crea el Consejo de Clasificación Arancelaria, obligándose a los importadores, mientras se resuelven las dudas de clasificación, a pagar los impuestos con la tasa más alta.

Se impone a los importadores la obligación de inscribirse en un padrón a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de los métodos de valuación aduanera, se incorpora el de valor reconstruido, el cual se determina sumando al costo o valor de los materiales una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales.

Se limita la utilización de las cuentas aduaneras para bienes de activo fijo, para mercancías destinadas a un proceso de transformación o elaboración y para maquinaria y equipo que vaya a ser reparada, adaptada o transformada dentro del plazo legal.

En materia de regímenes aduaneros sobresalen la derogación de los regímenes de marinas turísticas y de los campamentos de casas rodantes, así como la regulación del sistema de revisión de origen y del tránsito de mercancías.

Por lo que respecta a la región fronteriza, se excluye el término de zona libre y se precisan los supuestos de la reexpedición de mercancías al resto del territorio nacional.

Se mantienen las facultades de las autoridades aduanales respecto al primer y segundo reconocimiento, así como en relación a las visitas domiciliarias y al embargo precautorio de mercancías.

Los procedimientos aduanales se conservan igual de complejos y poco operativos en perjuicio de los contribuyentes.

En el título correspondiente a los agentes aduanales, apoderados aduanales y dictaminadores aduaneros se establecen en cada caso las obligaciones, derechos, responsabilidades, infracciones y sanciones.

En relación a la determinación de las sanciones derivadas de la comisión de infracciones relativas al comercio exterior, se destaca la eliminación de las multas fijas en atención a la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece la inconstitucionalidad de las mismas contenidas en diversas leyes.

Asimismo, se incluyen nuevas infracciones y se modifican los montos de dichas multas dentro de un rango donde la autoridad deberá determinar el porcentaje al tiempo de hacerlas efectivas, dependiendo de las circunstancias en virtud de las cuales se cometen dichas infracciones.

En materia de recursos, se establece como optativo el recurso de revocación en materia aduanal.

Por último, en concordancia con la actualización efectuada por el Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanal del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, se publican la Ley del Impuesto General de Importación y la Ley del Impuesto General de Exportación para adecuar nuestra legislación interna a los cambios propuestos por el Comité antes citado, lo que implica la modificación de un número importante de fracciones arancelarias.

XIX. TRATADOS INTERNACIONALES

Al día de hoy se encuentran en vigor once tratados internacionales para evitar la doble imposición, o doble tributación como comúnmente se le conoce.

Los tratados en vigor son los celebrados con Canadá, Estados Unidos de América (ambos con tratado en materia fiscal e intercambio de información), Alemania, Corea, España, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.